

Señor
MAGISTRADO MARIA NANCY GARCIA GARCIA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: NELLY GIRALDO FLOREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RADICACION: 76001310500920200039800

LINA PAOLA GAVIRIA PEREA, quien es mayor de edad, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la cédula de ciudadanía No. 253.403 de CALI (V), y T. P. No 253.403 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderada sustituta del Doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, quien es mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía No. 80.421.257 y Tarjeta Profesional No. 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION, apoderado general de la ADMINISTRADORA **COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, según consta en Escritura Publica No 3364 del 02 de septiembre de 2019 otorgada por la Notaria Novena (9°) del circulo Notarial de Bogotá, por medio del presente escrito presento alegatos de conclusión.

Sea lo primero advertir que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es una empresa industrial y comercial del Estado, administrada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, que tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS, en consecuencia, de conformidad a lo preceptuado en el literal b del numeral 2 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, Colpensiones, hace parte de los organismos y entidades que integran la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, del Sector descentralizado por servicios.

Por lo expuesto anteriormente, se tiene que los efectos del artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, en aplicación sistemática de la los artículos 38 y 39 de la Ley 489 de 1998, resultan aplicables respecto de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones toda vez que dicha Administradora hace parte de La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional tal y como se indicó en líneas anteriores, en consecuencia la Nación es garante de Colpensiones en la medida que salvaguarda y financia los fondos pensionales; una interpretación distinta de lo contemplado en el ya mencionado artículo 307 del Código General del Proceso, esto es, en el sentido que Colpensiones no cuenta con el plazo de los 10 meses para cumplir un proceso de naturaleza ordinaria (es decir que no existe ningún término al respecto), se opone a

diversos preceptos y normas del orden constitucional y legal, lo anterior en el entendido que no se otorga tiempo prudente y/o racional para ejecutar las gestiones pertinentes para efectuar pago alguno lo cual implica que se pretenda dar cumplimiento a una providencia una vez ejecutoriada constituyendo así una acción imposible de obedecer habida cuenta la obligatoriedad de cumplir con el protocolo para dar cabal cumplimiento a las sentencias judiciales.

El artículo 4º de la carta Política dispone que la “Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”, al respecto la Corte ha expresado que “La Constitución se erige en el marco supremo y último para determinar tanto la pertenencia al orden jurídico como la validez de cualquier norma, regla o decisión que formulen o profieran los órganos por ella instaurados”

Con fundamento en la anterior, La doctrina ha denominado el sistema de control de constitucionalidad en Colombia como mixto, por cuanto combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución.

Respecto a la excepción de inconstitucionalidad, la Corte Constitucional ha indicado:

“...es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a una caso concreto y las normas constitucionales”. [8] En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política.

Por consiguiente, siempre que un juez se encuentra ante una norma que contraría lo estipulado por la Constitución, éste tiene el deber de inaplicar dicha norma bajo la excepción de inconstitucionalidad realizando un trabajo argumentativo en el cual determine claramente que el contenido normativo de la regla resulta contrario a la Constitución Política (...)

Así las cosas, es deber del juez, una vez advierta la contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, proceder a aplicar esta última, con el fin de preservar las garantías constitucionales.

Aunado a lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su Artículo 192 con relación al cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas dispone:

“(…) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”

En ese mismo orden de ideas, la **Ley 2008 de 2019, en su artículo 98**, señala:

“La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012.”

Conforme lo anterior, se tiene que con la expedición del art. 98 de la Ley 2008 de 2019, se disipó cualquier incertidumbre en torno a la postergación de la exigibilidad de la sentencia que como se advierte en líneas precedentes cubre a la Administradora Colombiana de Pensiones.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Con base en lo expuesto y en el desarrollo jurisprudencial, los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones:

i) Formales, para lo cual es pertinente indicar que las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o

de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme .

ii) Sustanciales, que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. En palabras de la Corte Constitucional, es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación; es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Dichos requisitos son obligatorios para los títulos ejecutivos dentro de los cuales se encuentran las providencias judiciales, sin embargo, cuando la sentencia es dictada en contra de un organismos y/o entidades que integran la Administración Pública, las normas de orden público imponen al Administrador de justicia un requisito adicional por validar previo a proceder a librar el mandamiento de pago el cual es que hayan transcurrido un término de diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia conforme lo establecido en el Código General del Proceso (artículo 307) y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 192).

Término que no es capricho del legislador, sino que el mismo se otorga a la autoridad estatal para el cumplimiento de todas las exigencias legales de carácter normativo presupuestal y contable, que se requieran para el cumplimiento de cada decisión judicial.

Con relación al caso concreto se observa que el proceso ejecutivo se inició dentro de **los diez (10) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 430 del mismo, por ello respetuosamente solicito al señor juez se revoqué el mandamiento de pago, bajo el argumento que las normas procesales son de orden público de obligatorio cumplimiento y tienen efecto inmediato además, en el caso de autos, es claro que se dan los supuestos fácticos y jurídicos para que se REVOQUE el Mandamiento de Pago, por cuanto incumple con el requisito de fondo, en virtud a que la obligación está sometida a plazo o condición y el plazo (10 meses) que aún no se han cumplido.

Por consiguiente, se advierte que la decisión judicial que sirve de título ejecutivo en el presente caso quedo ejecutoriada el **27 de Octubre de 2020**, fecha a partir la cual se deben contar los diez (10) meses para que la obligación sea **exigible** ejecutivamente, los cuales vencen el **27 de Agosto de 2021**, por lo tanto, para el momento de la interposición de la presente demanda, el titulo ejecutivo no era exigible en los términos del artículo 307 del Código General del Proceso, lo que repercute en que se declare por parte del

despacho la **CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO**, y por extensión la terminación del proceso ejecutivo, dejando sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de medidas cautelares ordenadas respecto de los bienes de la Administradora.

Conforme a lo anterior solicito respetuosamente al Señor Magistrado, **REVOCAR** el auto interlocutorio de fecha 09 de Noviembre de 2020, mediante el cual se ordenó librar mandamiento de pago por considerar que es contrario a la ley y en su lugar negar el mandamiento ejecutivo por los motivos que se exponen en la parte considerativa.

Del señor Magistrado, con todo respeto,



LINA PAOLA GAVIRIA PEREA
CC. N° 1.144.047.861
T.P. No. 253.403